



Ayuntamiento de Tudela de Duero
Plaza De España 1
47320 TUDELA DE DUERO
(Valladolid)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de conexión / Denegación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6594/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, en varias ocasiones se ha solicitado la conexión a dicho servicio público básico para una vivienda habitada situada en el **XXX (parcela XXX)** de su localidad.

Al parecer la administración local no ha atendido las solicitudes formuladas basándose en razones urbanísticas, razones que no se aplican a otros vecinos de este mismo polígono que sí reciben este servicio, por lo que considera que se vulnera el principio de igualdad y solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió la siguiente documentación:

- Solicitud de licencia de conexión a la red de agua
- Informe Técnico de Administración General
- Informe de Servicios Municipales indicando que la parcela queda ubicada en suelo no Urbanizable, con calificación de NO urbanizable, categoría 1a, Área de protección Nivel 1.
- Informe Concejal Delegado.



- Notificación de la Resolución de Alcaldía nº XXX de fecha XXX.
- Recurso de reposición de fecha XXX.
- Informe jurídico.
- Providencia de Alcaldía desestimando el recurso de reposición interpuesto.
- Notificación de la Resolución de Alcaldía nº XXX de fecha XXX con acuse de recibo de fecha XXX.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas reflexiones respecto de los derechos derivados del art. 26.1 Ley de bases de Régimen Local (LBRL) y los servicios públicos que en él se relacionan.

Como V.I. conoce sobradamente, el art. 26 LBRL efectúa una enumeración de los servicios públicos que deben prestarse **en todo caso y en todos los municipios**. Entre ellos se encuentran el alumbrado, el cementerio, la pavimentación, la limpieza viaria, **el abastecimiento de agua potable**, el alcantarillado, así como el control de alimentos y bebidas. Resulta evidente que estos servicios no tienen el mismo alcance en todo el término municipal, y algunos de ellos solo adquieren el carácter de obligatorio para los Ayuntamientos en los suelos calificados como urbanos.

Como ya le hemos indicado en anteriores resoluciones, existe una doctrina jurisprudencial consolidada respecto de los servicios públicos citados en el art. 26.1 de la LBRL según la cual se han de distinguir los servicios exigibles solo en suelo urbano, de los que son de prestación obligatoria en todo el término municipal.

Así y comenzando por los primeros podemos citar la STSJ de Castilla y León de 08-10-2007 que señala: “(...) *no cabe defender que el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio público de alcantarillado en la totalidad del territorio municipal, sino que lo estará de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Y la primera matización que se debe hacer respecto a este deber municipal la encontramos en la calificación urbanística del suelo en el que se demande la prestación de estos servicios*” añadiendo esta misma resolución que “*solo en suelo urbano consolidado resulta obligatoria la prestación de este servicio público de conformidad con las previsiones del art. 26.1 a) de la LBRL*”.

Similares consideraciones formulan otras muchas sentencias, como la STSJ de Castilla y León de 09 de abril de 2010, y la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2008 que apunta: “*que las obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento no son otras sino las que se derivan de la clasificación del suelo que se haya otorgado al núcleo referido*”.



Sentado lo anterior tenemos que, en el caso analizado en este expediente de queja, el inmueble para el que se solicita la conexión con el abastecimiento de agua potable municipal es una vivienda/almacén que se encuentra ubicada en **suelo rústico**.

Y es en este punto en el que debemos señalar que esta Institución viene manteniendo que el suministro de agua potable constituye un caso aparte respecto de los servicios característicos de suelos urbanos, argumentando sustancialmente que, por regla general, las actividades autorizadas en suelo rústico no suelen precisar de pavimentación o alumbrado público, pero si es frecuente que demanden acometidas de agua potable para su adecuado desenvolvimiento.

Seguimos en este punto la doctrina del Tribunal Supremo que se ha venido pronunciando en sentido favorable al otorgamiento de licencias municipales para la conexión a la red de aguas también en suelos calificados como rústicos, cuando la actividad autorizada en los mismos conlleve consumos de agua.

Así, por ejemplo, la STS de 17 de julio de 2000 razona que al ser el suministro de agua un servicio de obligada exigencia para poder autorizar cualquier clase de vivienda “los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por parte del Ayuntamiento no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos”. (El subrayado es nuestro).

Lo mismo cabe decir de los pronunciamientos de los TSJ sobre el suministro de agua a construcciones sitas en parcelas rústicas. EL TSJ de Castilla y León, en sentencias de 12 de abril de 2005 y 5 de diciembre de 2003, señala que una vez autorizada cualquier actividad que precise normalmente de agua para su adecuado desenvolvimiento, se genera el correlativo derecho a obtener licencia de conexión a la red municipal de abastecimiento.

La TSJ de Navarra de 31 de julio de 1999 razona que: *“el suministro de agua no se restringe al consumo humano, sino que se extiende a todo uso autorizado con independencia de que se trate de una vivienda o de cualquier otra construcción y de que ésta se halle emplazada en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable todo esto a consecuencia del carácter de servicio público básico que tiene el suministro municipal de aguas”*.

En términos similares la STSJ de Valencia de 11 de noviembre de 2005: *“Como ha reconocido el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, se ha de aceptar el derecho al suministro de agua en vivienda, sea cual sea su situación urbanística, una vez que se ha autorizado la primera ocupación y por consiguiente su uso para vivienda”*.



Por ello, creemos que existe el derecho a conectarse a la red de suministro de agua potable al margen de los condicionantes urbanísticos¹, derecho que esta Institución extiende a las viviendas o pequeñas industrias autorizadas y situadas en suelo rústico, y por ello no podemos justificar o amparar que se niegue la conexión a viviendas como la referida en este expediente, máxime cuando, según se apunta en la reclamación y hemos observado al examinar las imágenes que muestra la ortofoto de catastro a través de su oficina virtual, existe un número importante de casas unifamiliares en la misma zona que cuentan, al parecer, con el referido servicio y que se habrían levantado y ocupado, sin que nos conste ninguna reacción municipal efectiva y contraria a la consolidación de esta realidad, y sin que conozcamos si el Ayuntamiento permitió todas estas edificaciones sin exigir a los propietarios el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas en cuanto a la dotación de servicios básicos y/o simultánea urbanización.

La incontestable existencia de todos estos inmuebles implica, además, que todos o algunos de ellos estarán resolviendo su saneamiento por medios propios, lo que en nuestra experiencia suele traer aparejada una situación de potencial insalubridad por la posible contaminación de los pozos de abastecimiento de los que otros inmuebles sin conexión a la red, como el referido en esta queja, se suministrarán.

Estas situaciones, de contaminación de pozos y/o de acuíferos, en ocasiones pasan desapercibidas para los usuarios y cuando son detectadas su solución es difícilmente asumible para uno o varios propietarios individuales y, a nuestro modo de ver, tampoco resulta deseable que la Corporación municipal se desentienda de estas situaciones, no solo por el potencial riesgo sanitario para toda la población, sino también **porque el acceso al abastecimiento de agua potable es un derecho humano básico y la entidad local debe tener esto muy presente al adoptar cualquier medida en relación con este servicio, singularmente en el caso de las medidas que impidan el acceso al suministro.**

Lo antedicho no significa que deba ser el Ayuntamiento el que se haga cargo de las obras de conexión a la red municipal, al contrario, creemos que es el propietario de este inmueble el que debe realizar y costear las obras necesarias, sean estas principales o accesorias, para la prestación de dicho servicio.

Estas obras, en función de distintos factores que esta Institución desconoce, pueden llegar a ser muy costosas, pero esta cuestión es independiente del derecho que asiste al reclamante al acceso a este servicio tan esencial y debe ser valorado en su caso por el interesado, adoptando a la vista de las opciones que se le ofrezcan, la decisión que resulte más adecuada a los intereses que pretende.

¹ Como señala el Tribunal administrativo de Navarra en su resolución 1204/2011, de 9 de febrero “Que la existencia de suelo urbano exija, entre otros requisitos, la existencia de servicio de abastecimiento de agua potable, no implica la regla contraria, que solo en suelo urbano haya de prestarse este servicio (...)”



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Entidad local que V.I. preside, se valore la posibilidad de facilitar la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable a la vivienda/almacén situada en el paraje XXX de su municipio, en concreto la parcela XXX-polígono XXX, estableciendo con claridad el punto más cercano de la red pública en la que se debe efectuar el entronque, teniendo en cuenta para ello que debe ser el solicitante el que se haga cargo de los costes y gastos que se generen por la antedicha conexión.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López